

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01069/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 28 (Veintiocho) de Marzo del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Personal (FUP) expedidos en favor del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 “José María Velasco Obregón” C. C. T. 15DST0107C.” (sic)

Señalando como detalle de la solicitud lo siguiente:

“Dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz S/N Col. San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54100

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00028/SEIEM/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 04 (cuatro) de Abril de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE con fecha 06 Seis de Abril de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“Negativa a dar curso a la solicitud de información.”(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“No se informa del contenido íntegro del Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010. Si bien es cierto que el Formato Único de Personal contiene datos personales, que no se deben hacer públicos, también resulta cierto que, contiene información pública que puede y debe darse a conocer, cuando así se solicita, por lo que debe considerarse una versión pública del documento en mención, resultando jurídicamente inadmisibles que sean clasificados como confidenciales.”(sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01069/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación mediante archivo adjunto, para manifestar lo que a su derecho conviniere en los siguientes términos:

“Toluca de Lerdo, Estado de México, 08 de abril de 2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01069/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta dada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00028/SEIEM/IP/A/2011, mediante la cual solicita “Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Personal (FUP) expedidos en favor del C. Antonio Hernández Sánchez,

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 „José María Velasco Obregón“ C. C. T. 15DST0107C”; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por el C. [REDACTED], me permito comentarle lo siguiente:

1.- Respecto al punto de su inconformidad, en el cual señala: “No se informa del contenido íntegro del Recurso de Revisión número 1039/INFOEM/IP/RR/2010”.

En este sentido me permito comentar, que aún cuando no se le remitió el contenido íntegro del Recurso de Revisión, tal como lo afirma el solicitante, sí se le proporcionó el número del Recurso, el cual es información pública y él lo puede consultar directamente en la página del INFOEM.

2.- Por lo que hace a su argumento, en el cual manifiesta: “Si bien es cierto que el Formato Único de Personal contiene datos personales, que no se deben hacer públicos, también resulta cierto que, contiene información pública que puede y debe darse a conocer, cuando así se solicita, por lo que debe considerarse una versión pública del documento en mención, resultando jurídicamente inadmisibles que sean clasificados como confidenciales”.

En este punto, me permito señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto por el C. **Roberto Tinajero Gallardo**, a la respuesta otorgada por esta Unidad de Información a su solicitud de información pública número 00047/SEIEM/IP/A/2010, se emitió resolución por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en el cual, en su resolutive segundo se ordenó la emisión del Acuerdo de Clasificación por el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de los documentos denominados Formato Único de Personal, conforme a los razonamientos señalados en el Considerando Octavo, el cual obra a fojas 36 a la 44 de la resolución en comento, considerando que me permito insertar a continuación en sus puntos principales:

“OCTAVO...

Si bien el Sujeto Obligado durante el desarrollo de la audiencia, a pregunta directa de la Ponente, reconoce que existe el documento denominado Formato Único de Personal (FUP), que contiene el nombre, plaza, alta, movimiento de plaza y domicilio de los Servidores Públicos y que este documento se elabora por cada movimiento que se haga; también lo es que en este asunto en particular, el solicitante requiere el documento en donde conste el “Municipio” de residencia de los servidores públicos, precisamente de Almoloya de Juárez y Zinacantepec. Por tal motivo, se debe precisar que el ordenar la realización de versiones públicas de los formatos referidos implicaría el testar, entre otros datos personales, el domicilio particular del servidor público, incluido el Municipio; lo que implica el objeto de la solicitud.

*Lo anterior es así, toda vez que el **domicilio particular** va más allá de una calle y un número. El domicilio es un término abstracto que identifica el lugar en el que el individuo es considerado siempre presente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; su función es la de permitir ubicar a la persona de forma regular y cierta para todos los efectos jurídicos en el lugar del*

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Página: 363. Tesis: 1a. L/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

Por todo lo anterior, resulta claro que la solicitud del Recurrente respecto de conocer información de Servidores Públicos que tengan su domicilio en los municipios de Almoloya de Juárez y Zinacantepec, implicaría hacer identificable a la persona en su ámbito privado y no profesional o laboral, con lo que se estaría vulnerando su derecho a la protección de sus datos personales. En tal virtud, para este caso en particular no se le puede dar acceso a los documentos denominados Formato Único de Personal (FUP) porque el dato personal relacionado con el domicilio de residencia tendría que testarse por ser información confidencial.

Si partimos de la premisa de que un dato personal es toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable, nos encontramos con que el domicilio de una persona física es un dato personal, sin embargo, en este caso es necesario confrontar el interés público de dar a conocer la información y la necesidad de salvaguardar el dato personal en cuestión.

El permitir el acceso a los documentos en donde consten los municipios de residencia de los servidores públicos no abona a los objetivos de la Ley de Transparencia que es, entre otros, transparentar la gestión pública y someterla al escrutinio público. Esto es, el dar a conocer cierta información respecto de servidores públicos con base en su domicilio particular, aunque sólo requiera el Municipio, no es una condicionante legal para desempeñar la función pública encomendada.

Tal y como se desprende del marco jurídico del Sujeto Obligado y de los requisitos que deben reunir las personas para prestar el servicio público no se desprende la condicionante de residencia en un municipio determinado; por tanto, se considera que el interés público por conocer esta información, no supera el interés público por proteger el dato personal.

De esta forma, la divulgación de información relativa a los municipios donde los servidores públicos tienen su residencia, queda fuera de los objetivos de la Ley, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

Ahora bien, derivado de la obligación constitucional que tiene este órgano garante de proteger los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, se **determina ordenar al Sujeto Obligado la clasificación del documento Formato Único de Personal (FUP)**, con base en los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a la protección de datos personales, lo que implica el deber del estado de garantizar su resguardo salvo en aquéllos casos expresamente señalados por la propia constitución y las leyes:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En concordancia con la Constitución Federal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.-...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

...

Ambos preceptos constitucionales fijan las bases para el respeto y protección de los datos personales y delegan a la ley secundaria el procedimiento a través del cual se hará efectivo este derecho.

Así, la Ley de Transparencia establece lo que son los datos personales y su tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Los datos personales se refieren a aquella información relacionada con una persona física y que la hace identificable ante los demás; por esta razón, quienes tengan en su poder o manejen datos personales deben guardar el mayor sigilo y confidencialidad para proteger la intimidad de las personas.

Una de las formas que señala la ley para proteger los datos personales que obren en sus archivos es la clasificación de la información, para lo cual dispone el siguiente procedimiento:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De lo anterior se advierte que la información que contenga datos personales deberá ser clasificada como confidencial y, por su naturaleza, esta clasificación será en forma permanente. Los Sujetos Obligados que manejen o tengan en sus archivos documentos con datos personales deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y no alteración, transmisión o pérdida de los mismos y únicamente se darán a conocer cuando la seguridad del estado o la vida de personas estén en riesgo o por mandamiento de autoridad competente.

Para el adecuado resguardo de la información que contenga datos personales, los Sujetos Obligados deben clasificarla a través de un acuerdo que esté fundado en alguna de las hipótesis jurídicas contenidas en la ley y deben expresarse los razonamientos y argumentos por los que el o los documentos a clasificar encuadran en los supuestos legales.

En el mismo sentido, los *Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México* emitidos por este Instituto disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- **Domicilio particular;**
- **Número telefónico particular;**
- **Patrimonio;**
- **Ideología;**
- **Opinión política;**
- **Creencia o convicción religiosa;**
- **Creencia o convicción filosófica;**
- **Estado de salud físico;**
- **Estado de salud mental**
- **Preferencia sexual;**
- **El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Estos Criterios de Clasificación, de una manera más detallada establecen los aspectos que abarcan los datos personales y les otorga la calidad de confidenciales; asimismo prohíben su difusión independientemente de que hayan sido obtenidos de su titular.

Resulta oportuno destacar que la protección de los datos personales se aplica a todas las personas físicas, incluidos los Servidores públicos, ya que éstos no pierden esa calidad por el hecho de desempeñar un cargo en cualquiera de los órganos del estado, salvo aquéllos casos en que expresamente la ley así lo disponga; por tanto, el respeto a la vida privada y a la intimidad de las personas debe estar por encima de la actividad laboral que se desarrolle.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno advierte que el Formato Único de Personal (FUP) es el documento ideal para tener identificados a los servidores públicos que están adscritos al Sujeto Obligado, por tanto, contiene una gran cantidad de datos personales que por su propia naturaleza son confidenciales, entre ellos se encuentra el CURP, el número de seguridad social, el domicilio particular, el lugar de nacimiento, el sexo, el estado civil, clave de filiación, datos del Substituto y las claves de identificación del servidor público.

Ahora bien, una vez establecido el carácter de confidencial que tienen los datos personales, corresponde ahora desarrollar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, mismo que deberá seguir el Sujeto Obligado para clasificar los documentos denominados Formato Único de Personal (FUP) que obra en los expedientes de personal:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. **En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.**

II. **El responsable o titular de la unidad de información; y**

III. **El titular del órgano del control interno.**

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Como se puede advertir, el responsable dentro de cada Sujeto obligado para aprobar la clasificación de la información como confidencial es el Comité de Información, el que debe expedir un acuerdo de clasificación en el que se expresen los motivos y los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

El acuerdo que apruebe el Comité de Información debe contener los elementos establecidos en el punto CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la LTAIPEMYM*:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) El lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo anterior, este Pleno determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo el correspondiente acuerdo de clasificación dictado por el Comité de Información y en el que se reúnan las formalidades establecidas en los dispositivos legales que han quedado precisados.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. RESULTA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en términos de los considerandos CUARTO al SÉPTIMO de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación dictado por el Comité de Información respecto de los documentos denominados **Formato Único de Personal (FUP)** y que obran en sus expedientes de personal, en términos del considerando **OCTAVO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Motivo por el cual, en cumplimiento a este Considerando, se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Organismo, el día treinta de noviembre de dos mil diez, en la cual se emitió el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial del documento denominado “Formato Único de Personal”, siendo informado su cumplimiento con el oficio número 205C12000/UI/481/2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la misma fecha de la sesión extraordinaria y físicamente en fecha 17 de diciembre del año próximo pasado.

Por ello y en cumplimiento al Acuerdo de Clasificación de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el documento denominado “Formato Único de Personal” se encuentra clasificado como confidencial, lo que originó que no se le entregaran vía SICOSIEM, los documentos solicitados por el C [REDACTED]; por tanto es improcedente el recurso que nos ocupa, ya que la no entrega de la información solicitada por el recurrente, lo es el cumplimiento de lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A T E N T A M E N T E
LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA
CALIDAD DEL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN
LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 29 (veintinueve) de marzo de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 (dieciocho) de Abril de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 06 (seis) de Abril de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le niega la información a través de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información en la que se expresa que se contienen datos personales.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información que fuera solicitada por **EL RECURRENTE**.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

Conviene mencionar que el **RECURRENTE** solicito:

“Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Personal (FUP) expedidos en favor del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 "José María Velásco Obregón" C. C. T. 15DST0107C.”

Para lo cual además el **RECURRENTE** indico como detalle de la solicitud

“Dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz SIN Col. San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54100

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** indico que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, para lo cual argumenta que con fundamento en los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 19, 25 fracciones I y II, 25 Bis, 28, 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Así mismo señala que por resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **en el Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010 y mediante acuerdo emitido en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se clasificó el Formato Único de Personal relativo a los servidores públicos de este organismo, como información confidencial, motivo por el cual no es posible la entrega de los documentos solicitados.**

Es el caso ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el ahora **RECURRENTE** se inconforma ante la negativa a dar curso a la solicitud de información; argumentando que no se le informa del contenido íntegro del Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010. Así mismo indico que si bien es cierto que el Formato Único de Personal contiene datos personales, que no se

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

deben hacer públicos, también resulta cierto que, contiene información pública que puede y debe darse a conocer, cuando así se solicita, por lo que debe considerarse una **versión pública del documento en mención, resultando jurídicamente inadmisibles que sean clasificados como confidenciales.**

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho rindió informe justificado en el que reitero su respuesta, mencionando que en la solicitud de información pública número 00047/SEIEM/IP/A/2010, se emitió resolución por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en el cual, en su resolutivo segundo se ordenó la emisión del Acuerdo de Clasificación por el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de los documentos denominados Formato Único de Personal, conforme a los razonamientos señalados en el Considerando Octavo, el cual obra a fojas 36 a la 44 de la resolución en comento, misma que esta Ponencia aprecia se anexa al mismo la parte conducente.

En ese sentido manifiesta el **SUJETO OBLIGADO** que en base lo expuesto en el Considerando Octavo y al cumplimiento de dicha Resolución, se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Organismo, el día treinta de noviembre de dos mil diez, en la cual se emitió el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial del documento denominado “Formato Único de Personal”, siendo informado su cumplimiento con el oficio número 205C12000/UI/481/2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la misma fecha de la sesión extraordinaria y físicamente en fecha 17 de diciembre del año próximo pasado.

En esa tesitura menciona el **SUJETO OBLIGADO** que en cumplimiento al Acuerdo de Clasificación de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el documento denominado “Formato Único de Personal” se encuentra clasificado como confidencial, lo que originó que no se le entregaran vía SICOSIEM, los documentos solicitados por el **RECURRENTE**; por tanto señala que es improcedente el recurso que nos ocupa, ya que la no entrega de la información solicitada por el recurrente, lo es el cumplimiento de lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:

anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Analizar la procedencia de la respuesta y justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** realiza para no entregar la información.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados

SEXTO.- Análisis de la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación de la información respecto a lo solicitado.

Conviene mencionar que el **RECURRENTE** solicito:

“Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Personal (FUP) expedidos en favor del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 “José María Velasco Obregón” C. C. T. 15DST0107C.”

Para lo cual además el **RECURRENTE** indico como detalle de la solicitud

“Dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz S/N Col. San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54100

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** indico que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, para lo cual además fundamenta en los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 19, 25 fracciones I y II, 25 Bis, 28, 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así mismo señala que por resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010 y mediante acuerdo emitido en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se clasificó el Formato Único de Personal relativo a los servidores públicos de este organismo, como información confidencial, motivo por el cual no es posible la entrega de los documentos solicitados.

Ante la respuesta el **RECURRENTE** se duele de la negativa a dar curso a la solicitud de información; argumentando que no se le informa del contenido íntegro del Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010. Así mismo indico que si bien es cierto que el Formato Único de Personal contiene datos personales, que no se deben hacer públicos, también resulta cierto que, contiene información pública que puede y debe darse a conocer, cuando así se solicita, por lo que debe considerarse una **versión pública del documento en mención, resultando jurídicamente inadmisibles que sean clasificados como confidenciales.**

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho rindió informe justificado en el que reitero su respuesta.

En este sentido conviene entrar al análisis de la respuesta en dos aspectos:

- 1) Ante la negativa a dar curso a la solicitud de información, ya que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta de origen **menciona que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro,** en virtud de remite, oficio número 205C12000/UI/137/2011, por medio del cual se da respuesta a su requerimiento, en consecuencia menciona que en virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.
- 2) Respecto a que fundamenta **en los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 19, 25 fracciones I y II, 25 Bis, 28, 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.** Luego entonces se observa por una parte que se manifiesta la negativa a proporcionar la información por ser de carácter **CONFIDENCIAL** y que se circunscribe a que contiene datos personales y que por disposición legal es de carácter confidencial, ya que cabe destacar manifiesta como fundamento el artículo 25 fracción I y II.

Una vez delimitado lo anterior conviene entrar al estudio y análisis del **-primer aspecto-** sobre el no curso de la solicitud de información en términos del artículo 43 de la LEY de la materia último párrafo. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por lo que de dicho precepto muestra da pauta a interpretar que el **SUJETO OBLIGADO** alude en su respuesta la falta del primer requisito que se refiere al nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico, por lo que corresponde a esta Ponencia realizar la revisión de los requisitos a fin de conocer si carece de los mismos y en efecto considerar la solicitud como no interpuesta la solicitud. En este sentido la solicitud muestra la siguiente información al respecto:

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO			
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA		Fecha(dd/mm/aaaa): 2011-03-28	Hora(hh:mm): 11:22:16
NOMBRE: _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE(S) _____			
DATOS OPCIONALES			
Información utilizada únicamente para fines estadísticos			
RFC:	CURP:	SEXO:	
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	OCUPACIÓN:		
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____			
APELLIDO PATERNO _____		APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE(S) _____	
DOMICILIO			
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:	
ENTIDAD FEDERATIVA:	MUNICIPIO:	C.P. 55339	
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(Opcional): _____		
CORREO ELECTRÓNICO: _____			
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00028/SEIEM/IP/A/2011			
Código para el Solicitante: 000282011031112216028			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:			
Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Personal (FUP) expedidos en favor del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 "José María Velasco Obregón" C. C. T. 15DST0107C			
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:			
Dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz S/N Col. San Lucas Patoni, Tlalneapantla de Baz, Estado de México, C. P. 54100			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SICOSIEM	<input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____		Consulta Directa(ein costo)	<input type="radio"/>
		Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>
DOCUMENTOS ANEXOS:			

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que de la propia solicitud se aprecian los siguientes datos:

- Nombre del solicitante
- Domicilio para recibir notificaciones
- Correo electrónico

Luego entonces no carece de ninguno de los requisitos contemplados dentro de artículo 43 fracción I aun y cuando en el caso del domicilio y el correo electrónico este requisito corresponde de manera opcional ya sea uno u otro siendo que el solicitante aporta ambos datos. En consecuencia no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** toda vez que el solicitante cumplió con los requisitos requeridos por la LEY de la materia, respecto a este rubro.

Una vez mencionado lo anterior conviene entrar al estudio y análisis del segundo aspecto sobre la negativa a proporcionar la información por ser de carácter **CONFIDENCIAL** y que se circunscribe a que contiene datos personales y que por disposición legal es de carácter confidencial, ya que cabe destacar manifiesta como fundamento el artículo 25 fracción I y II.

Conviene destacar que el Alegato del **SUJETO OBLIGADO** para negar la información se sustenta en que por resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010 y mediante acuerdo emitido en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se clasificó el Formato Único de Personal relativo a los servidores públicos de este organismo, como información confidencial, motivo por el cual no es posible la entrega de los documentos solicitados.

Sin embargo cabe acotar, que la resolución precedente que se alude por el Sujeto Obligado, y que le fuera notificada adolece de un error material, mismo en el que se incurrió al momento del engrose de la misma, aclarando que en la discusión de dicha resolución se determino que el documento materia de este recurso (FUP) era de acceso público en su versión pública, dicha situación puede ser corroborada o verificada con la propia consulta del audio de la sesión en la que se sometió, discutió y aprobó la resolución al recurso de revisión **01039/INFOEM/IP/RR/2010**, en contra del **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**, y que fuera aprobada en la sesión del 28 (veintiocho) de Septiembre de dos mil diez (2010).

Por lo cual conviene acotar que ha sido criterio sostenido por el Pleno en sendos precedentes que la información respecto al FUP o en su caso el Formato Único de Movimiento de Personal u análogos, es un documento que por su naturaleza es de carácter público en su versión pública **0770/INFOEM/IP/RR/2010, 0931/INFOEM/IP/RR/2010, 01040/INFOEM/IP/RR/2010, 01216/INFOEM/IP/RR/2010, 01499/INFOEM/IP/RR/2010, 01589/INFOEM/IP/RR/2010**, mismos que pueden ser consultados en versión Pública.

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Razón por la cual el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión **Ordinaria INFOEM/ORD/05/2011** de fecha 10 (Diez) de Febrero de 2011 (Dos Mil Once), solicito la aclaración de la Resolución, misma que quedo reflejada en Acuerdo, tal como se advierte a continuación:

INFOEM/ORD/05/2011.XLVIII

Se tienen por hechas las manifestaciones del Comisionado Presidente en el sentido que en la resolución con número de folio 01039/INFOEM/IP/RR/2010, presentada por la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y aprobada en la 34ª sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2010, no se realizaron las adecuaciones comentadas por los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, por lo que se deberá realizar una aclaración, la cual deberá ser sometida para su aprobación de los Integrantes del Pleno.

Por lo que efectivamente el error material en que se incurrió en la Resolución Respectiva, genero una contradicción entre respectivos precedentes y el Recurso **01039/INFOEM/IP/RR/2010** al momento del engrose de la misma, no así al momento de la discusión cuando se sometió a consideración del Pleno, pues fue criterio sostenido que el **(FUP)** es de acceso público en versión pública e inclusive la Comisionada Ponente en su momento consintió la modificación al contenido de la Resolución respecto del **(FUP)** sobre su acceso público en versión pública, mas aun si se considera que el motivo de la litis de dicho precedente no era propiamente el documento del cual en el caso particular si es solicitado y que se controvierte, sino por el contrario este circunscribía sobre el acceso al domicilio particular, cuya naturaleza puede ser distinta y que si bien existía un documento que lo contuviera este seria propiamente el **(FUP)**, lo anterior no significaba la restricción al acceso a todo al documento sino de aquellos datos cuya naturaleza no es de acceso público.

En este sentido en efecto lo correspondiente es desestimar dicho argumento expuesto por el **SUJETO OBLIGADO**, ante el error material que subsiste y que quedara enmendado una vez que se emita la Aclaración a la Resolución en el que se valore la revocación, modificación del Acuerdo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Organismo, el día treinta de noviembre de dos mil diez, en la cual se emitió el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial del documento denominado "Formato Único de Personal, por tanto lo procedente es realizar la Aclaración a la resolución respectiva como más adelante se analizara.

Una vez **delimitado lo anterior** es que lo correspondiente es analizar sobre la negativa a proporcionar la información por ser de carácter **CONFIDENCIAL en el caso específico de este solicitante** dejando de lado el precedente anteriormente invocado, por las razones anteriormente expuestas; misma que se circunscribe a que contiene datos personales y que por disposición legal es de carácter confidencial, ya que cabe destacar manifiesta como fundamento el artículo 25 fracción I y II.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En consecuencia este Pleno estima necesario primeramente señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I a II. ...

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para clasificar la información, es importante **hacerse notar la falta del Acuerdo de su Comité de Información** que encause un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley, ya que si bien anexa Parte de la Resolución al Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010 y derivado de ella menciona que se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Organismo, el día treinta de noviembre de dos mil diez, en la cual se emitió el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial del documento denominado “Formato Único de Personal”, en el cual refiere esta informado su cumplimiento con el oficio número 205C12000/UI/481/2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la misma fecha de la sesión extraordinaria y físicamente en fecha 17 de diciembre del año próximo pasado. Lo cierto es que no acompañó dicho Acuerdo de Comité de Información a la respuesta, con la finalidad de dar certeza al particular el presente caso sobre la existencia del mismo y sus formalidades exigidas por la LEY, ya que es cuestionable que el ahora **RECURRENTE** tenga el acceso al mismo.

Sin dejar de reconocer que en el precedente respectivo, en el cumplimiento de la resolución del mismo se adjunto el acuerdo correspondiente del Comité, sin embargo la obligación del **SUJETO OBLIGADO** en cada una de las respuestas es la de fundar y motivar debidamente al particular solicitante las clasificaciones que como respuestas dé, pues si bien dicho acuerdo o resolución del Comité forma parte de un precedente, ello no es del conocimiento del solicitante, pues se trata de asuntos distintos.

Lo anterior en base a que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información tienen que cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En este sentido resulta insuficiente e inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública respectiva señalando la existencia de dicho Acuerdo, pues en el caso particular no es de su conocimiento para el solicitante, lo que debe

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación y que en efecto, donde solo se fundamenta la clasificación en términos del artículo 25 fracción I y II señalando además **los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 19, 25 Bis, 28, 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se estima que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información.

Siendo el caso que el Titular de la Unidad de Información al no anexar dicho acuerdo de Comité se entiende asume una competencia que no tiene atribuida, sino que esta corresponde al Comité referido, su obligación se circunscribe a proponer al mismo la clasificación no ha determinarla,

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

siendo el caso que el Comité debe confirmar, revocar o confirmar dicha propuesta conforme a la Ley de la materia.

En este sentido, la sola fundamentación, y el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información lo que sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta.

En este sentido la falta de acompañar la motivación a través del acuerdo del Comité respectivo, inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada no obstante ante la posibilidad de tratarse de información de carácter clasificado, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida.

Sin embargo con el fin de ser puntuales se procederá analizar la hipótesis normativa alegada a fin de dejar de ser exhaustivo y claros, invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al exponer la supuesta fundamentación en su artículo **25 fracción I y II de la Ley de la materia**.

EN ESTE SENTIDO CONVIENE ENTRAR AL ESTUDIO U ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN EN CUYO CASO SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES.

Así que, ante el hecho de que la información solicitada de los servidores públicos y que obran en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que se estima dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que contiene datos personales.

Ahora bien, respecto a la clasificación que hace el Sujeto Obligado de que se trata de información “Confidencial”, se deduce que el alegato hecho valer por el Sujeto Obligado es porque se “trata de datos personales”. Por lo que en este sentido se debe concentrar el análisis de la clasificación alegado, a fin de determinar si en efecto la información solicitada enmarca dentro del carácter o no de ser confidencial.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de ser acumulada, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, es que en algunos casos existen datos personales sensibles o especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter restringido y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo **que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.**

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Por ende para este Ponencia se estima entrar al estudio y contenido de la información que integra la **EL FORMATO UNICO DE PERSONAL** con la finalidad de exponer si todos los datos son considerado como de carácter confidencial o bien si en alguno casos se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión publica.

Por lo que es oportuno señalar que de la propia Resolución al **Recurso de Revisión número 01039/INFOEM/IP/RR/2010** y de la cual refiere el **SUJETO OBLIGADO**, que de manera enunciativa contiene **número de documento**, fecha, clave del centro de trabajo, filiación, **nombre y apellidos**, CURP, **domicilio particular**, **antigüedad en el Gobierno Federal** o

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

en la SEP, nivel máximo de estudios, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, plaza (s), concepto (s) o compensación (es), movimiento (s), datos del o los substituido (s), observaciones, autorizaciones y nombre y firma del interesado. Además en dicha Resolución se pudo localizar un listado con las claves y los conceptos utilizados para el llenado del formato único de personal (FUP) y que sirve como referencia para conocer los datos que puede llegar a contener misma, como a continuación se muestra:

TIPO DE MOVIMIENTO	
01	Nuevo ingreso
02	Alta plaza adicional
06	Baja de personal
07	Baja de plaza
08	Cambio a datos personales
09	Reubicación de plaza a otro centro de trabajo
10	Promociones
11	Licencia/prórroga
12	Reanudación
14	Cambio de nivel de sueldo
TIPO DE MOVIMIENTO DE CONCEPTOS	
03	ABC Perc./Deduc. Educación Básica
04	ABC Guiones
13	ABC Perc./Ded. MSYS
PRINCIPALES CONCEPTOS	
6A	Gratificación al personal de mandos medios
30	Compensación adicional por servicios especiales
FC	Compensación por la dirección y supervisión de actividades de fortalecimiento curricular
HL	Homologación de labores docentes
HC	Homologación compensación
12	Compensación adicional que se otorga al personal docente con categorías específicas de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de postprimarias
7A	Sueldos compactados a cambio de sus servicios prestados (carrera magisterial)
7B	Sueldos compactados según nivel salarial (carrera magisterial)
7C	Sueldos compactados según nivel salarial (carrera magisterial)
7D	Sueldos compactados según nivel salarial (carrera magisterial)
BC	Sueldos compactados según nivel salarial (carrera magisterial)
7E	Sueldos compactados según nivel salarial (carrera magisterial)
A1	Prima quincenal por 5 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A2	Prima quincenal por 10 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A3	Prima quincenal por 15 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A4	Prima quincenal por 20 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A5	Prima quincenal por 25 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A6	Prima quincenal por 30 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A7	Prima quincenal por 35 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A8	Prima quincenal por 40 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
A9	Prima quincenal por 45 años de servicio personal de apoyo y asistencia a la educación
AA-AZ	Prima de antigüedad al personal de apoyo y asistencia a la educación de educación media superior y superior, según los años de servicio
Q1	Acreditación por 5 años de servicio en la docencia
Q2	Acreditación por 10 años de servicio en la docencia
Q3	Acreditación por 15 años de servicio en la docencia
Q4	Acreditación por 20 años de servicio en la docencia
Q5	Acreditación por 25 años de servicio en la docencia
Q6	Acreditación por 30 años de servicio en la docencia
Q7	Acreditación por 35 años de servicio en la docencia
Q8	Acreditación por 40 años de servicio en la docencia
QA-QZ	Prima de antigüedad al personal docente de educación media superior, según los años de servicio
PA-PZ	Prima de antigüedad al personal docente de educación media superior, según los años de servicio
T3	Licenciatura con título
T4	Licenciatura concluida
T5	Normal elemental y licenciatura ambas con título
T6	Especialización
T7	Doble licenciatura ambas con título
L4	Licenciatura concluida
L5	Normal elemental y licenciatura ambas con título
L6	Especialización
L7	Doble licenciatura ambas con título
LT	Licenciatura con título
86	Compensación a docentes titulados frente a grupo de educación básica
MA	Maestría con título

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MI	Maestría concluida
DM	Doble maestría
DO	Doctorado con título
DI	Doctorado concluido
TT	Técnico superior con título
LC	Licenciatura concluida
TL	Licenciatura con título
ES	Especialidad
TM	Maestría sin título
MT	Maestría con título
TD	Doctorado sin título
DT	Doctorado con título
E9	Asignación pedagógica específica (personal docente en los niveles de preescolar, primaria y grupos afines, adscritos a centros de trabajo ubicados en localidades de bajo desarrollo)
P1	Prima por permanencia en el servicio (30 años de servicio) al personal docente básico
P2	Prima por permanencia en el servicio (31 años de servicio) al personal docente básico
P3	Prima por permanencia en el servicio (32 años de servicio) al personal docente básico
P4	Prima por permanencia en el servicio (33 años de servicio) al personal docente básico
P5	Prima por permanencia en el servicio (34 años de servicio) al personal docente básico
P6	Prima por permanencia en el servicio (35 años de servicio) al personal docente básico
S1	Prima por permanencia en el servicio (30 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
S2	Prima por permanencia en el servicio (31 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
S3	Prima por permanencia en el servicio (32 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
S4	Prima por permanencia en el servicio (33 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
S5	Prima por permanencia en el servicio (34 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
S6	Prima por permanencia en el servicio (35 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
E3	Compensación al personal docente de educación indígena y primaria adscrito a escuelas unitarias ubicadas en comunidades pequeñas y dispersas
63	Gratificación por jubilación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01069/INFOEM/IP/RR/2011
**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

43	Servicio de guardería
70	Canastilla de maternidad
CLAVE DE MOVIMIENTO	
A=	Alta
B=	Baja
C=	Cambio
MOTIVOS DE ALTA	
09	Cambio de Estado Permutas y Transferencias
10	Alta definitiva
20	Alta interina limitada
24	Alta en gravidez
25	Alta en pensión
95	Alta provisional
BAJAS	
31	Baja por defunción
32	Baja por renuncia
33	Baja por jubilación o pensión
34	Baja por abandono de empleo
35	Baja por término de nombramiento
36	Baja por dictamen escalafonario
37	Baja por pasar a otro empleo
38	Baja por insubsistencia de nombramiento
39	Baja por regularización de plantilla
73	Baja por sentencia judicial
74	Baja por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
75	Baja por incapacidad I.S.S.T.E
76	Baja por cambio de adscripción
LICENCIAS	
40	Licencia para crianza de hijos menores de 2 años
41	Licencia para asuntos particulares sin sueldo
42	Licencia por pasar a otro empleo
43	Licencia por comisión sindical o elección popular
44	Licencia por gravidez
45	Licencia por incapacidad medica con medio sueldo
46	Licencia por incapacidad medica si sueldo
47	Licencia por beca en el extranjero
48	Licencia prepensionaria

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PRORROGAS DE LICENCIA	
51	Prórroga de licencia por asuntos particulares
52	Prórroga de licencia por otro empleo
53	Prórroga de licencia por comisión sindical o elección popular
55	Prórroga de licencia por incapacidad médica con sueldo y medio sueldo
56	Prórroga de licencia por incapacidad médica sin sueldo
57	Prórroga de licencia por beca en el extranjero
REANUDACION DE LABORES	
60	Reanudación de labores por término de licencia para crianza de hijos menores de 2 años
61	Reanudación de labores por término de licencia de asuntos particulares
62	Reanudación de labores por licencia por pasar a otro empleo
63	Reanudación de labores por licencia de comisión sindical o elección popular
65	Reanudación de labores por licencia por incapacidad médica con medio sueldo
66	Reanudación de labores por licencia o incapacidad médica sin sueldo
67	Reanudación de labores por licencia por beca en el extranjero
69	Reanudación de labores por término de licencia en plaza congelada por titular

De su revisión de Formato Único de Personal (FUP) es posible observar que se compone de diversos rubros como son y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre si y son:

- A. Fecha.
- B. Clave del centro de trabajo
- C. Plaza (s)
- D. Datos generales
 - Nombre y apellidos
 - Filiación (RFC)
 - Nombre y apellidos,
 - CURP,
 - Domicilio particular,
 - Antigüedad en el Gobierno Federal o en la SEP.
 - Nivel máximo de estudios,
 - Lugar de nacimiento,
 - Sexo.
 - Estado civil.
 - Nombre y
 - Firma del interesado
 - Así como datos del o los substituido (s).

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

E. Datos que atañen al movimiento que se realiza por alta o baja etc. entre lo que se encuentran:

Tipo de Movimiento:

- (Nuevo ingreso, alta de la plaza adicional,
- baja de personal,
- Cambio a datos personales
- Reubicación de plaza a otro centro de trabajo
- Promociones

CLAVE DE MOVIMIENTO

- Alta
- Baja
- Cambio

MOTIVOS DE ALTA

- Cambio de Estado Permutas y Transferencias
- Alta definitiva
- Alta interina limitada
- Alta en gravidez
- Alta en pensión
- Alta provisional

BAJAS

- Alta provisional
- Baja por renuncia
- Baja por jubilación o pensión
- Baja por abandono de empleo
- Baja por término de nombramiento
- Baja por dictamen escalafonario
- Baja por pasar a otro empleo
- Baja por insubsistencia de nombramiento
- Baja por regularización de plantilla
- Baja por sentencia judicial
- Baja por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
- Baja por incapacidad I.S.S.S.T.E
- Baja por cambio de adscripción

LICENCIAS

- Licencia para crianza de hijos menores de 2 años
- Licencia para asuntos particulares sin sueldo
- Licencia por pasar a otro empleo
- Licencia por comisión sindical o elección popular
- Licencia por gravidez
- Licencia por incapacidad medica con medio sueldo
- Licencia por incapacidad medica si sueldo
- Licencia por incapacidad medica si sueldo
- Licencia prepensionaria
- Licencia /prórroga

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Prima de antigüedad al personal docente de educación media superior, según los años de servicio
- Prima de antigüedad al personal docente de educación media superior, según los años de servicio
- Compensación a docentes titulados frente a grupo de educación básica
- Prima por permanencia en el servicio (30 años de servicio) al personal docente básico
- Prima por permanencia en el servicio (31 años de servicio) al personal docente básico
- Prima por permanencia en el servicio (32 años de servicio) al personal docente básico
- Prima por permanencia en el servicio (33 años de servicio) al personal docente básico
- Prima por permanencia en el servicio (34 años de servicio) al personal docente básico
- Prima por permanencia en el servicio (35 años de servicio) al personal docente básico
- Prima por permanencia en el servicio (30 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Prima por permanencia en el servicio (31 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Prima por permanencia en el servicio (32 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Prima por permanencia en el servicio (33 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Prima por permanencia en el servicio (34 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Prima por permanencia en el servicio (35 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Prima por permanencia en el servicio (35 años de servicio) al personal de apoyo y asistencia a la educación
- Gratificación por jubilación
- Servicio de guardería

G. Datos que atañen sobre la trayectoria profesional entre los que se encuentran:

El nivel máximo de estudios

- Acreditación por 5 años de servicio en la docencia
- Acreditación por 10 años de servicio en la docencia
- Acreditación por 15 años de servicio en la docencia.
- Acreditación por 20 años de servicio en la docencia
- Acreditación por 25 años de servicio en la docencia
- Acreditación por 30 años de servicio en la docencia
- Acreditación por 35 años de servicio en la docencia
- Acreditación por 40 años de servicio en la docencia
- Licenciatura con título
- Licenciatura concluida
- Normal elemental y licenciatura ambas con título
- Especialización
- Especialización
- Doble licenciatura ambas con título
- Licenciatura concluida
- Normal elemental y licenciatura ambas con título
- Especialización
- Doble licenciatura ambas con título
- Licenciatura con título
- Maestría con título
- Maestría concluida
- Doble maestría
- Doctorado con título
- Doctorado concluido
- Técnico superior con título

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Licenciatura concluida
- Licenciatura con título
- Especialidad ES
- Especialidad (TM)
- Maestría con título
- Doctorado sin título
- Doctorado con título
- Asignación pedagógica específica (personal docente en los niveles de preescolar, primaria y grupos afines, adscritos a centros de trabajo ubicados en localidades de bajo desarrollo)

H. Observaciones

I. Autorizaciones

De lo anterior, es posible observar que el **FORMATO UNICO DE PERSONAL (FUP)** se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos que aluden a los movimientos de personal, como son altas, bajas licencias, prórroga de las licencias que corresponden éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, de quien es sustituido.

Primeramente cabe determinar que respecto **-AL INCISO “A”-**, y que alude a la **-FECHA-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza dicho movimiento lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para que dicho movimiento produzca sus efectos, vale decir, el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones, entre quien se da de baja a quien se da de alta. Por lo que da certeza sobre la formación del acto de cambio por alta o por baja, quedando ligados por sus efectos, puesto que estos efectos son relativos, razón por la cual es apropiado para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

Ahora bien por lo que se refiere al **- INCISO “B”- CENTRO DE TRABAJO Y TIPO DE MOVIMIENTO-** siendo esta el área, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo, sin duda conocer dicha información permite conocer el debido ejercicio de la función pública por parte del servidor público ya que informar a donde están adscritos cada servidor público a cumplir con sus obligaciones de carácter laboral toda vez que también puede haber modificaciones ya sea por cambio de residencia habitual a los trabajadores, por lo que este dato debe ser considerado de acceso público, ya que interpretado a la luz del acceso a la información el artículo 12 de la Ley de la materia, dispone como información pública de oficio donde los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información concerniente al **“Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado”**, interpretado de manera sistemática, si se entiende que debe ser de acceso público de manera proactiva por parte del **SUJETO OBLIGADO** el dar a conocer el nombre de sus servidores públicos, su puesto funcional y sus remuneraciones, luego entonces se concluye que la información sobre el centro de

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

trabajo, también es de acceso público, pues es precisamente el lugar donde se desempeña dicho servidor, el lugar donde está adscrito para el ejercicio de sus funciones públicas, y en consecuencia no puede estimarse siquiera que dicho dato constituya un dato personal, o una esfera de su vida privada, sino que se trata de la fuente o centro laboral del servidor público, por lo que procede el acceso público de dicha información.

En este sentido ahora conviene entrar al estudio y análisis del - **INCISO "C"**- que alude a la - **PLAZA**- sobre este punto es importante mencionar que esta atiende al Puesto de Trabajo que desempeña en el área establecida para que el trabajador cumpla una determinada tarea dentro del proceso de trabajo, estando dotado de los medios de trabajo necesarios para ejecutar una determinada tarea, por tanto si el puesto de trabajo es la zona de actividad laboral de uno o varios trabajadores, equipada con los correspondientes medios de trabajo y donde el hombre transforma los objetos de trabajo y obtiene los productos o desarrolla los servicios inherentes a su cargo u ocupación, dicha información tiene el carácter de pública, ya que sin duda revela el control que se tiene sobre las plazas además que coadyuva con el debido ejercicio de la función pública, pues esta información, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las plazas pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, **privilegiando la actitud de servicio, ya que al plaza o cargo es el conjunto de tareas laborales determinadas que comprende la función laboral del trabajador y los límites de su idoneidad, razón por la cual dicho acceso debe ser público tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de la Materia que señala:**

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Luego entonces, del precepto aludidos queda claro que el Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, **nombramiento oficial, puesto funcional equiparado a lo que es la plaza**, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, situación que refrenda y sustenta la publicidad de la información.

Ahora bien por cuestiones de orden y método ahora conviene entrar al estudio y análisis del **INICISO “D”** - que se refiere a **-DATOS GENERALES-** y que se refieren a:

- 1) El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.
- 2) Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

- 3) Respecto al **-Estado Civil** es de señalar al respecto que en la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se señala que el *Estado Civil* es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Esto es, el estado civil de una persona proporciona información relativa a la situación jurídica de una persona respecto de otras.

Así pues el Estado Civil es un conjunto de situaciones jurídicas a partir de las cuales se relacionan las personas con su familia de procedencia, o que han formado, y con elementos de la personalidad jurídica que son fundamentales en sí mismos, en este sentido los elementos que constituyen el Estado Civil son fundamentalmente la **filiación**, el sexo, el nombre, la edad, el estar casado o no, entre otros elementos de carácter irrenunciable, intransmisible e imprescriptible.

Como se advierte, el estado civil es un dato personal, toda vez que refiere información relativa a la vida afectiva y familiar de una persona. Por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 25 fracciones I de la Ley de la materia.

- 4) Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la afiliación o también denominado **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un [perito calígrafo](#) podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un [grafólogo](#) puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una [técnica proyectiva](#) y descriptiva que analiza la [escritura](#) con el fin de identificar o describir la [personalidad](#) de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso [fisiológico](#)), la naturaleza de sus emociones, su tipo de [inteligencia](#) y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de [salud](#) o [enfermedad](#) física y mental.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una **pseudociencia**, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es menester puntualizar que si se contiene los mismos datos generales del personal substituido (s), sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación y en los subsecuentes análisis.

Ahora bien por cuestiones de orden y método ahora conviene entrar al estudio y análisis del - **INICISO “E”**- que se refiere a - **DATOS QUE ATañEN AL MOVIMIENTO QUE SE REALIZA POR ALTA O BAJA ETC.** y que se refieren a:

- 1) Con relación al **Tipo de Movimiento** (Nuevo ingreso, alta de la plaza adicional, baja de personal, Cambio a datos Reubicación de plaza a otro centro de trabajo, Promociones - cuando el trabajador desocupe la plaza para ocupar otra plaza-) y en relación a la **Clave de Movimiento** es de de mencionar en dicha información es información pública pues se fija la base para que dicho movimiento produzca sus efectos derecho-obligaciones y en lo caso donde se da de baja modificación o extinción de derechos y obligaciones entre quien se da de baja a quien se da de alta. Por tanto la información sobre el tipo de movimiento, así como la simple clave del movimiento transparenta el ejercicio de funciones ligados por sus efectos, puesto que estos efectos son relativos, razón por la cual es apropiado para esta Ponencia que dicha información resulte de acceso publico.

Esta ponencia no quiere dejar de indicar que dentro del **tipo de movimiento** se contemplan el **cambio de datos personales**, en cuyo caso se desconoce el contenido del mismo no obstante si en la información alude la simple clave que para el efecto se menciona, sin que en dicho documento se consagre la información como es el CURP, RFC o Afiliación, Estado Civil, lugar y fecha de nacimiento, así como la edad, la simple clave no será susceptible de ser clasificada, caso contrario de los datos antes referidos que ha quedado demostrado constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I .

- 2) Por su parte respecto a los **-motivos del alta-** **ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general es de acceso público, salvo que en la misma esta resulte por motivo de salud, ya que ello podría originar una invasión a la intimidad. Lo anterior en base el motivo del alta por cuestiones de salud** otorgadas a personas físicas, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”. En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada lo que constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia se puede dar acceso a la información en el caso de altas por cambio de Estado Permutas y Transferencias, Alta definitiva, Alta interina limitada, Alta provisional. En sentido contrario debe darse acceso a información que está relacionada con el estado de salud, ya que

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

son datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos casos efectivamente de información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. Tal es el caso así por ejemplo: en los casos de alta por gravidez.

Lo anterior es así ya que en precedentes anteriores la información relacionada con el estado de salud de la persona, es información de carácter personal en términos del artículo 25 fracciones I, tal es el caso de la Resolución 01026/INFOEM/IP/RR/A/2010, misma que se Resolvió en Sesión de Fecha (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), y que a continuación se cita:

SEXTO.- (...)

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **COPIA DE LA LICENCIA DE LA SEÑORA TERESA GARCÍA MARTÍNEZ PARA RETIRARSE DE SU CARGO**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

(...)
(...)
(...)
(...)

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versa:

Criterio 11/2006

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos.

Ahora bien como ya se menciona, el requerimiento que se analiza consistente en, se puede llegar a actualizar que esta haya sido otorgada con motivo de una enfermedad, motivo este que para este Pleno se constituye como una excepción al acceso a dichos datos, por tratarse de datos personales que son de carácter confidencial.

Efectivamente, en el caso de que se trate de una licencia por motivo de enfermedad, en ese sentido, la fracción I del artículo 25 de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De lo anterior se desprende que la licencia médica constituye un derecho que se le concede a un trabajador cuando sufre alguna enfermedad "no profesional" —esto es, aquellas afectaciones que no consisten en accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio de sus funciones o con motivo del trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios—, y por virtud del cual se otorga el goce de sueldo, en los términos y plazos estipulados por la legislación de la materia.

En este sentido, la licencia médica presupone siempre la ocurrencia de una enfermedad para que pueda ser concedida. Ahora bien, la fracción II del artículo 2 de la Ley señala que como datos personales deberá entenderse aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que esté referida a los estados de salud físicos o mentales.

De este modo, la licencia por enfermedad constituye información que se relaciona con el estado de salud de la persona a quien se le concede, pues sólo existe en la medida que haya una enfermedad de por medio. Por lo tanto, una licencia médica implica necesariamente dar cuenta del estado de salud de una determinada persona física.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

*En el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la persona físicas —que asegura se trata de servidora— al precisar en las solicitud de información su nombre, por lo que aún y cuando se llegara a difundir de manera muy generalizada la información requerida **para el caso de tratarse de un licencia por motivo de salud, ello podría originar una invasión a la intimidad de la servidora público involucrada**, pues han quedado plenamente identificada desde el momento de la presentación de las solicitud d referencia.*

Asimismo, además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la licencia médica constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho.

Las licencias médicas otorgadas a personas físicas, identificadas como la servidora pública referida, identificada por la ahora recurrente en su solicitud de información, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad "no profesional".

EXPEDIENTE:	01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por tanto en el caso de tratarse la materia de su solicitud de licencia por motivo de enfermedad siendo el documento a través del cual se consigna el derecho otorgado a un trabajador cuando tiene que ausentarse por tanto en el caso de que se realice por motivo de una enfermedad y por virtud del cual recibe su sueldo o medio sueldo, según se trate, debe considerársele confidencial.

Asimismo, es menester señalar que, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece un régimen de excepción al principio de publicidad de la información, específicamente en lo referente a la información clasificada como reservada o confidencial en términos de los artículos 20, 21, 22, 25 de la Ley citada.

En el caso, de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna los datos personales a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada —que fue identificada por la recurrente como servidor público federal al formular su solicitud— constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

*En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.*

Caber destacar al respecto que en el caso de Licencia por enfermedad el mismo no puede entregarse ni en su versión pública, ya que se considera que entregar parte de la información contenida en las licencias médicas solicitadas, en las cuales se incluyeran los datos del servidor público que expidió la licencia, así como el nombre del servidor público respecto del cual se emite y las fechas respectivas —días otorgados para ausentarse de su centro de trabajo—, conllevaría en sí mismo una afectación a la intimidad de las personas referidas, toda vez que daría cuenta de su estado de salud físico o mental —en lo particular, que ha sufrido o sufre de alguna enfermedad— en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo. Por tanto no puede dar acceso ni en su versión pública ya que si se difunden las fechas de los días que se otorgaron a esos servidores públicos para ausentarse de sus cargos en virtud de alguna licencia médica, ello podría revelar información relacionada con el estado de salud de dichas personas, pues se

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde
5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de altas en cuyo caso no este relacionado con el estado de salud que guardan las personas.

- 3) Ahora bien en el caso de **-Bajas-** de igual forma cabe exponer que la información es de carácter público salvo en aquellos en que la misma este ligada a contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta. Además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la BAJA por cuestiones de salud constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho, por lo que no se debe conceder su acceso ya que **ello podría originar una invasión a la intimidad, como anteriormente se abordó el tema d “ALTAS”**.
- 4) Finalmente respecto al rubro de licencias, su prórroga y la reanudación de labores cabe mencionar que **ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general de acceso público, con excepción de los casos en que la misma esta resulte por motivo de salud.**

En el caso, de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna un datos personal a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada, lo que constituye

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Caber destacar al respecto que esta Ponencia se ha pronunciado respecto del documento Licencia Médica en los cuales se ha expuesto que son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia, el nombre del servidor público respecto de la cual se emite y las fechas, igualmente la divulgación de estos contenidos de información implicaría una afectación a la intimidad de los servidores públicos de referencia, toda vez que permitiría conocer que determinada persona ha sufrido o sufre de alguna enfermedad en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo.

Así mismo en los casos sobre el acceso a documentos por licencia por enfermedad aun cuando no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0016-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la procedencia en el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos, protegiendo lo relativo al estado de salud al tratarse de un dato personal:

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Luego entonces en el caso particular en los casos donde la clave o el dato esté relacionado con el estado de salud de una persona física, dicha información será de carácter clasificado en términos del artículo 25 fracción I, en este sentido lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en consecuencia en tratándose de prórrogas vinculada al estado de salud se considerara información de carácter clasificado en términos del 25 fracción I.

Ahora cabe entrar al estudio y análisis del **INICSO “F”** y que versa sobre **DATOS QUE ATAÑEN A LA REMUNERACIÓN.** Ahora bien es oportuno invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Derivado de lo anterior corresponde mencionar lo siguiente:

- Que la remuneración son los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
- Que se consideran remuneraciones al trabajo personal, los pagos de sueldos y salarios, pagos de tiempo extraordinario de trabajo, pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas, pagos de compensaciones, pagos de gratificaciones y aguinaldos, pagos de participación patronal al fondo de ahorros, pagos de primas de antigüedad, pagos de participación de los trabajadores en las utilidades, pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio, pagos de comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas, pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, pagos de despensa en efectivo, en especie o vales, pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores, pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida, los pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en general cualquier otra de naturaleza análoga que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Por lo que en este sentido no existe duda alguna para esta Ponencia que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad,

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de los salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre las remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio **02/2003 del Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser publico por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por lo que se refiere al **INCISO “G”** y que corresponde los **-DATOS LABORALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN DATOS SOBRE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL Y EL NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS.**

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

Asimismo, el requerimiento sobre **grado de estudios** de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo de éstos, así como en los documentos soportes de ello como son cedula o título profesional o certificado de estudios anexos a los currículum.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, así como el currículum **de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo. En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, **una de las formas en***

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Por lo que se refiere al **INCISO “H”** y que corresponde a las **-OBSERVACIONES-** sobre este punto conviene mencionar que la misma dependerá de la naturaleza de la misma, para conminarla de acceso público, ya que si la misma guarda relación con CURP, ESTADO CIVIL, AFILIACION, o en su caso sobre el estado de salud, sin duda dicha información será considerada como confidencial, en caso contrario será de acceso público, no sin antes mencionara que tal vez dicho documentos no los contenga.

Finalmente el **INCISO “H”** y que corresponde a las **-AUTORIZACIONES-** es de mencionar que dicha información es de carácter público ya que es el acto por medio del cual se otorga el derecho a hacer algo en este caso de realizar una baja o alta de personal, por el motivo que sea, de modo que dar acceso a dicha información con solo transparente la función pública de quien realiza el trámite sino también de quien al expide, ya que por un lado quien al solicita deberá reunir con cierto requisitos, y quien la otorga deberá tener facultad expresa para otorgarla, de modo que dicha información transparenta la función pública.

En este sentido si bien en el **FORMATO UNICO DE PERSONAL** contiene información de carácter confidencial donde no se deber considerar de acceso público, lo cierto es que dar a conocer la fecha, la plaza, el centro de trabajo, el nombre del servidor público y la firmas del servidor público de quien autoriza y quien la solicita, la trayectoria, grado máximo de estudios, remuneración, el motivo de la alta y baja siempre que este no esté vinculado al estado de salud, así como la licencia salvo cuestiones salud, la autorización; así como los demás datos antes referidos son de acceso público, ya que se transparenta la función pública eficiente y honesta.

En consecuencia, si bien es cierto la información que contiene el (FUP) puede estar contemplada en otros documentos y que de manera separada y dispersa se pudiese acceder a la misma lo cierto es que el documento permite fijar el registro de los servidores públicos, plazas vacantes, personal

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

activo en los centros de trabajo, en efecto dicha información permite generar un control en el ejercicio de la función pública y en los recursos públicos, por lo que dar a conocer los datos que si son públicos como lo son la fecha ligado al nombre del servidor público, sin duda revela el control que se tiene y el debido ejercicio de la función pública.

Por todo lo anteriormente señalado, es que resulta improcedente categóricamente que se actualice de manera general que el documento (FUP) resulte de carácter restringido en su totalidad en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales y que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, y en todo caso la Ley obliga a realizar (si fuera el caso) las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

Por tanto efectivamente, mediante la entrega de "versiones públicas" se permite observar el principio de máxima publicidad.

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que esta relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, edad, licencia y prorrogas por estado de salud).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad, sino por el contrario se debe permitir su acceso en versión pública.

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión pública de los soportes documentales. En consecuencia se debe contemplar que en el caso de poner a disposición documentos que contuviera información respecto a **RFC, CURP, estado civil, etc**), estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública, y por lo tanto la clasificación para el documento soporte en su totalidad resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno procede su desestimación **por no ser confidencial toda la información, y procede la entrega de la información al RECURRENTE, en su versión pública (FUP).**

Por lo que sirve de refuerzo el criterio numero 24/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), y que establece lo siguiente:

CRITERIO / 024-10

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez- Robledo Verduzco
0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán
4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde
3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal

Por todo lo anteriormente señalado, es que se niega categóricamente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun y cuando sean catalogados de carácter personal sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustento como negativa para dar la información FUP, el hecho de que la misma es clasificada, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que tal información es pública y por lo tanto, este Pleno desestima la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la totalidad de la información respecto conocer el nombre, la fecha, plaza, centro de trabajo, trayectoria laboral y profesional, así como sus percepciones desglosadas son información de carácter pública que debe ponerse a disposición del ahora **RECURRENTE** en su versión pública.

Asimismo, para este Pleno resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) a fin de "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso al soporte documental requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EN ESTE SENTIDO CONVIENE ENTRAR AL ESTUDIO U ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARACTER CONFIDENCIAL AL EXISTIR DSIPOCISION LEGAL QUE ASI LO CONSIDERA

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, la fracción II del multicitado artículo 25 de la Ley el mismo solo resulta aplicable cuando por disposición legal sea considerada como Confidencial, por lo que al respecto los criterios varias veces invocados disponen que solo opera cuando la información respectiva se encuentra dispuesta en una norma como confidencial, por lo que para que dicha hipótesis normativa se actualice los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la propuesta de clasificación ante el Comité de Información del Sujeto Obligado señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** como ya se dijo no acredita cual es la disposición legal que establece la confidencialidad de la información sobre (FUP), por el contrario como ya quedo ampliamente expuesto es información de acceso público en su versión pública.

De lo anterior se advierte que no existe disposición normativa que prevea la confidencialidad para dar a conocer la información materia de la controversia, luego entonces no existe la calidad de confidencialidad contemplada en Ley y por ende no aplica dicho deber normativo.

datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SÉPTIMO- Análisis de la procedencia o no de alguna de las causales previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **c)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso,

Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ante el argumento infundado de **EL SUJETO OBLIGADO** de haber clasificado la información, y que como ya quedo motivado y fundado, existe una permisión constitucional para permitir su acceso público, en su versión pública

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en su versión pública:

- *Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Personal (FUP) expedidos en favor del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 "José María Velasco Obregón" C. C. T. 15DST0107C."*

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01069/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DEICNUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01069/INFOEM/IP/RR/A/2011.